



## **PÁGINA WEB - CARTELERA VIRTUAL**

**AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA ACUMULADA No. 152-2013-TCE. SE HA DICTADO EL SIGUIENTE AUTO, EL MISMO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**DESPACHO DEL Dr. MIGUEL PÉREZ ASTUDILLO,  
JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**CAUSA ACUMULADA No.152-2013-TCE.**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** En Quito, Distrito Metropolitano, Provincia de Pichincha, hoy trece de febrero de dos mil trece, las 23h30.- **VISTOS:**

### **PRIMERO - ANTECEDENTES.**

a).- El Mgs. William Patricio Andrade Ruiz, Director Provincial Electoral de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Imbabura; presenta un libelo de denuncia en contra del señor Lic. Galo Villegas, representante legal de la Radio "LA MEGA" de la ciudad de Ibarra, en la provincia de Imbabura; contenido en el oficio No.180-2013-CNE-DPI, de 10 de febrero de 2013, acompaña el expediente compuesto de 7 fojas útiles, incluidas un CD, misma que ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día jueves 14 de febrero de 2013, las 10h15, ( fojas. 7 vuelta ) cuyo contenido se encuentra referido al posible cometimiento de una infracción electoral por parte de la prenombrada radiodifusora.

b).- Realizado el correspondiente sorteo electrónico en Secretaría General de este Tribunal, correspondió a este Despacho el conocimiento y resolución de la causa la cual fue signada con el número 152-2013-TCE.

c).- Mediante auto de 7 de marzo de 2013, las 08h00; (fojas 11) el Dr. Miguel Pérez Astudillo, en calidad de Juez de instancia inferior, admitió a trámite, avocó conocimiento de la presente causa, señalando para el día martes doce de marzo de dos mil trece, a las once horas, la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

d).-Mediante oficio No. 075-2013-TCE-J.CLL.mp, de fecha 11 de marzo de 2013, el despacho de la Dra. Catalina Castro Llerena, Jueza Principal de este Tribunal, remite a

este despacho la causa signada con el No. 150-2013-TCE, solicitando se proceda a la acumulación de las acciones por existir identidad objetiva y subjetiva en las causas.

e).- Con oficio No. 076-2013-TCE-J.CLLL.mp, de fecha 11 de marzo de 2013, el despacho de la Dra. Catalina Castro Llerena, remite a este despacho la causa signada con el No. 153-2013-TCE, solicitando se proceda a la acumulación de las acciones y autos por existir identidad objetiva y subjetiva con la causa referida a la infracción del mismo sujeto político Radio "LA MEGA".

f).-Mediante oficio No. 096-SMM-VP-TCE-2013, de fecha 11 de marzo de 2013, el despacho del Dr. Patricio Baca Mancheno, remite a este despacho la causa signada con el No. 154-2013-TCE, solicitando se proceda a la acumulación de las acciones y autos por existir identidad objetiva y subjetiva en las causa.

g).- Con oficio No. 097-SMM-VP-TCE-2013, de fecha 11 de marzo de 2013, el despacho del Dr. Patricio Baca Mancheno, remite a este despacho la causa signada con el No. 151-2013-TCE,solicitando se proceda a la acumulación de las acciones y autos por existir identidad objetiva y subjetiva en las causa.

h).- Por intermedio del oficio No. 095-SMM-VP-TCE-2013, de fecha 11 de marzo de 2013, el despacho del Dr. Patricio Baca Mancheno, remite a este despacho la causa signada con el No. 092-2013-TCE,solicitando se proceda a la acumulación de las acciones y autos por existir identidad objetiva y subjetiva en las causa.

## **SEGUNDA.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA.**

### **2.1- COMPETENCIA.**

a).- La Constitución de la República, en el artículo 221, número 2, dispone que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ... 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."*

b).- El artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé, entre las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral, la de *"Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales" (El énfasis no corresponde al texto original).*



c).- Por su parte, el artículo 72, inciso tercero y cuarto, ibídem, en su orden respectivo y en la parte pertinente, dispone que:

*"... para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral (...) En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal."*

En mérito a las normas constitucionales y legales invocadas este Tribunal y el juez principal es competente para sustanciar y resolver las causas acumuladas singularizadas, referidas a las infracciones electorales denunciados en contra de Radio La Mega, por parte de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura

## **2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.**

La ley faculta a todo ciudadano o ciudadana en goce de los derechos de participación política, para presentar las denuncias sobre el cometimiento de infracciones electorales; así lo dispone el artículo 280 del Código de la Democracia, que en la parte pertinente prescribe *"...concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley."*

Además, en las causas que se encuentran bajo conocimiento y resolución materia de esta judicatura, el accionante en su calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, goza de legitimación activa para la presentación de las denuncias porque da cumplimiento a la norma contenida en el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda, Gasto Electoral y su juzgamiento en sede Administrativa, disponiendo que *"A partir de la convocatoria, de oficio o mediante denuncia, el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones provinciales o distritales electorales en su jurisdicción, una vez verificada la existencia de publicidad electoral en prensa escrita, radio televisión y vallas publicitarias, sin autorización del Consejo Nacional Electoral, que promoció de manera directa a una candidatura o candidato a una dignidad de elección popular, o una determinada opción de democracia directa, suspenderá o retirará dicha publicidad de manera inmediata. Además se pondrá en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el respectivo expediente adjuntando las evidencias necesarias para los fines legales correspondientes..."*. (La letra cursiva no corresponde al texto original). Por tanto, se le reconoce la legitimación activa para la presentación de las denuncias que nos ocupan.

### **2.3.- OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE DENUNCIA.**

Las denuncias que son materia de análisis y resolución, se refieren a las difusión de propaganda electoral a favor de candidatos de diferentes tendencias políticas, por medio del programa radial " Aquí estamos " dirigido por el Dr. Edwin Taquiza difundido por Radio "LA MEGA" de la ciudad de Ibarra, durante el período comprendido entre el once de enero y once de febrero de 2013, conforme consta de las piezas que obran de fojas útiles de cada expediente; y de conformidad con la norma legal prescrita en el artículo 304 del Código de la Democracia, en la parte pertinente dispone que *"...la acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años"*. Al amparo de esta norma, se puede colegir que la acción de denuncia fue interpuesta dentro de dicho plazo; por lo cual se considera presentada dentro de plazo legal pertinente.

### **TERCERO.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.**

a).- Las denuncias seis presentadas por la accionante y que han sido acumuladas para su juzgamiento, contienen textos similares y se refieren en su contenido al cometimiento de las infracciones electorales siguientes:

1.- Que en la causa No. 152-2013-TCE, dice el denunciante señor Patricio Andrade Ruiz, Delegado Provincial del Consejo Nacional Electoral de Imbabura, que la Radio MEGA, en el programa "Aquí Estamos" dirigido por el señor Edwin Toaquiza, emitió propaganda electoral a favor del Movimiento CREO listas 21, el día 1 de febrero de 2013.

2.- Que en la causa No. 150-2013-TCE, dice el denunciante señor Patricio Andrade Ruiz, Delegado Provincial del Consejo Nacional Electoral de Imbabura la Radio MEGA, en el programa "Aquí Estamos" dirigido por el señor Edwin Toaquiza emitió propaganda electoral a favor del Movimiento CREO listas 21, el día 30 de enero de 2013.

3.- Que en la causa No. 153-2013-TCE, dice el denunciante señor Patricio Andrade Ruiz, Delegado Provincial del Consejo Nacional Electoral de Imbabura que la Radio MEGA, en el programa "Aquí Estamos" dirigido por el señor Edwin Toaquiza, emitió propaganda electoral a favor del Movimiento CREO listas 21, el día 5 de febrero de 2013.



4.- Que en la causa No. 151-2013-TCE, dice el denunciante señor Patricio Andrade Ruiz, Delegado Provincial del Consejo Nacional Electoral de Imbabura que la Radio MEGA, en el programa "Aquí Estamos" dirigido por el señor Edwin Toaquiza, emitió propaganda electoral a favor del Movimiento CREO listas 21, el día 5 de febrero de 2013.

5.- Que en la causa No. 154-2013-TCE, dice el denunciante señor Patricio Andrade Ruiz, Delegado Provincial del Consejo Nacional Electoral de Imbabura que la Radio MEGA, en el programa "Aquí Estamos" dirigido por el señor Edwin Toaquiza, emitió propaganda electoral a favor del Movimiento CREO listas 21, el día 5 de febrero de 2013; y

6.- En la causa No. 092-2013-TCE, manifiesta el actor señor Patricio Andrade Ruiz, Delegado Provincial Electoral de Imbabura, que la Radio MEGA, en el programa "Aquí Estamos" dirigido por el señor Edwin Toaquiza, emitió propaganda electoral a favor del Movimiento CREO listas 21, el día 21,22,23 y 24 de enero de 2013.

Agrega que la Radio "LA MEGA" ha emitido propaganda política sin autorización del Consejo Nacional Electoral infringiendo las normas contendidas en el Art. 115 de la Constitución de la República; y los artículos 205; 208; 275 en los numerales 1, 7 del Código de la Democracia. (2)

c).- Del expediente acumulado, constan las certificaciones otorgadas por la Departamento de Fiscalización y Control de Gasto Electoral y Control de Publicidad de la Delegación Provincial Electoral, (fojas varias), en las cuales certifica la servidora electoral, señorita Cinthia Paola Peñafiel Aguirre y el señor Michael Cervantes Villalba, Fiscalizadores, (Fojas 5 de los expedientes), los datos, fechas y contenidos de las emisiones del Programa "Aquí estamos" en la cual constan expresiones alusivas a propaganda electoral a favor de varios candidatos, mismas que no contaban con autorización, ni permiso otorgados por el Consejo Nacional Electoral.(1) <sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Art. 115 de La Constitución de la República

"El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas..."

Código de la Democracia.

Art. 205 A partir de la convocatoria a elecciones se prohíbe cualquier tipo de publicidad con fines electorales con excepción de las dispuestas por el Consejo Nacional Electoral

Art 275. Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes.

1.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en ésta ley.

d).- En la Audiencia Oral de prueba y Juzgamiento la parte accionante, representado por la Abg. Karina Perugachi, se ratificó en todo el contenido de la denuncia, y en los fundamentos de hecho y derecho de la misma, invoca los artículos 115 segundo inciso, 219 numeral 3 de la Constitución, también cita el artículo 19 inciso 2do, y el artículo 3 del Reglamento de Promoción Electoral, en la misma fundamentó, las denuncia por las emisiones propagandísticas de carácter político realizadas por la mencionada emisora y solicita se proceda a sancionarla por haber violentado las normas legales contenidas en el Art. 115 de la Constitución de la República,

e).- Por su parte, el accionado señor Galo Villegas Pita, representante legal de la Radio La Mega; manifestó por intermedio de su Abogado defensor Abg. Ricardo Rosales Vacas, quien negó los fundamentos de hecho y de derecho de la denuncia; que el nombre de su defendido no aparece en ninguna de las denuncias, ya que él es únicamente Administrador de la Radio y que el verdadero responsable de las supuestas infracciones es el señor Edwin Toaquiza, quien desde el año 2008, desarrolla este tipo de actividad en la radiodifusora. Agregó que, mantienen un contrato con la Radio; anexa como prueba, un contrato en documento privado de arrendamiento en el cual aparece que las partes, el señor Galo Remigio Villegas Pita en calidad de "Concesionario de la Radio La Mega" y el Dr. Edwin Toaquiza Chiriboga en calidad de "arrendatario "suscriben el documento privado (fojas 16) por el cual, el arrendatario ocupará un espacio de tres horas diarias en el programa "Aquí estamos". Agregaron el denunciado y su abogado patrocinador, que al inicio y final de la programación expresan que las afirmaciones emitidas en dicha programación son de responsabilidad de quien las emiten, agregan un CD conteniendo lo firmado; concluyeron aduciendo que debe aplicarse el principio constitucional de inocencia prescrito en el artículo 72 numeral 2 de la Constitución y solicitaron que se archive la causa.

f).- Del contenido de los CD presentados como pruebas de cargo y descargo en sus contenidos se puede desprender que el Dr. Edwin Toaquiza es candidato para Asambleísta por la Provincia de Imbabura por la organización Política CREO, en las emisiones diarias y en las horas señaladas en las denuncias, se expresan criterios que inducen al electorado a entregar su respaldo político en las urnas a favor de dicha organización política; en los diálogos con la ciudadanía mediante llamadas telefónicas

---

7.- La contratación, en forma directa o por terceras personas, de espacios en cualquier modalidad en radio o televisión, para realizar campaña electoral.



se vierten dichos criterios a favor de su candidatura, y emite criterios opuestos a otras candidaturas.

#### **CUARTA.- ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.**

a).- Las garantías que la Constitución de la República establece para la participación política, como derechos fundamentales del Estado de derechos y justicia a favor de los ciudadanos, implica que su participación se ejecute en un ambiente de igualdad, que la promoción de sus propuestas y candidaturas sean equitativos, proporcionales, que permite regular, vigilar y controlar los recursos que utilizan en la promoción de las candidaturas, norma los montos máximo de gasto electoral, el origen y destino de dichos recursos; la rendición de cuentas de campaña electoral; y las prohibiciones para usar bienes y recursos públicos con fines electorales; y, en forma sustancial, la intervención directa del Estado asignando recursos presupuestarios para garantizar el uso equitativo e igualitario de los espacios publicitarios en promoción electoral por medio de la radio, prensa escrita, televisión y en vallas publicitarias, normas a las cuales deben someterse las organizaciones políticas, candidatos, propietarios de frecuencias radiales y televisivas, todos los medios impresos y los servidores públicos en el uso de los recursos estatales; conforme lo dispone el Art. 115 de la Constitución de la República.

b).- Los medios de comunicación juegan un papel importante en los procesos electorales, ya que su cobertura e influencia en la ciudadanía definen en buena parte la expresión popular en las urnas, al momento de seleccionar a sus dignatarios; por esta consideración se han emitido normas regulatorias de su funcionamiento en campaña electoral; para el Efecto el Consejo Nacional Electoral cuenta con un presupuesto necesario para contratar los espacios de promoción electoral, a favor de los candidatos y de las organizaciones políticas, legalmente inscritas para cada proceso: los medios de comunicación que deseen participar en la promoción de las candidaturas deben cumplir los requisitos necesarios para que el ente electoral les otorgue franjas publicitarias pagadas y reguladas para el efecto. Este procedimiento se cumple con al menos dos meses de anticipación al día sufragio; esta publicidad estatal está regulada por spots o espacios, conforme al presupuesto y condiciones económicas pactadas con el medio radial. Quedando prohibida la contratación de espacios en cualquier modalidad en radio o televisión para realizar campaña electoral

en forma directa o por terceras personas, conforme lo dispone en artículo 275 numeral séptimo del Código de la Democracia. (2)<sup>2</sup>

c).- Para recibir una concesión del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de una frecuencia de radio en el territorio nacional; las personas naturales o jurídicas que reciban estas concesiones por parte del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, (3) <sup>3</sup>organismo que autorizará a la Superintendencia de Telecomunicaciones para otorgar las concesiones para todos los sistemas o servicios de radiodifusión y televisión: Organismos ante los cuales debe cumplir todos los requisitos necesarios para su otorgamiento. El concesionario de la frecuencia de radio, es el responsable, como persona natural; o la persona jurídica por medio de su representante legal, el que asume las responsabilidades directas ante los organismos de control por posibles infracciones en el uso de la frecuencia; así lo disponen los artículos 9; 10, del Reglamento de la Ley de Radiodifusión y Televisión que se encuentra vigente. (4) <sup>4</sup>El argumento que manifiesta el señor Galo Villegas Pita, quien expresa que, no es responsable de la infracción electoral prescrita en el Art 277 del Código de la democracia, porque mantiene un contrato de arrendamiento de la frecuencia por varios años con el doctor Edwin Toaquiza, en un espacio denominado " Aquí estamos"; y las afirmaciones que se hagan en dicho programa le releva de responsabilidad en los criterios emitidos por su arrendador de frecuencia; este argumento de descargo carece de validez procesal liberatorio, porque debemos partir del principio de responsabilidad que tiene el concesionario de la frecuencia radial con el Estado; la responsabilidad del concesionario es de obligación principal, y las accesorias son aquellas que se desprenden de la cesión de espacios radiales bajo su responsabilidad. De esta manera, debemos colegir que existiendo infracciones electorales, que se producían desde el mes de enero de 2013, en dicho espacio radial a su cargo, debió exigir a su arrendatario de frecuencia que la promoción electoral se encuentra prohibida y por tanto podía dar por terminado dicho contrato en caso de

---

<sup>2</sup> Art 275. Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes.

7.- La contratación, en forma directa o por terceras personas, de espacios en cualquier modalidad en radio o televisión, para realizar campaña electoral.

<sup>3</sup> Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión

Art. 9 El Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión autorizará a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones exclusivamente las concesiones de frecuencias para los medios, sistemas o servicios de radiodifusión y televisión.

<sup>4</sup> Art.-10 "La concesión de frecuencias se otorgará mediante contrato elevado escritura pública, que será suscrito por el Superintendente de Telecomunicaciones y el concesionario..."



reincidir en dichas infracciones, más aún si el arrendatario del espacio radial se encontraba en calidad de candidato para Asambleísta pro la Provincia de Imbabura. Así lo determina el artículo 1458 del Código Civil referido al contrato principal y la dependencia que tiene para subsistir el contrato accesorio o secundario. De no existir la concesión de frecuencia a favor del señor Galo Villegas Pita; no existiría el espacio administrado por el doctor Edwin Toaquiza.

d).- La presente causa amerita un examen analítico riguroso de todas las piezas que conforman el proceso, con el acervo de pruebas de cargo y descargo; sobre cuya base de valoración racional, congruente y lógica con los hechos de cargo denunciados, decidir la adecuada administración de justicia bajo las garantías de seguridad jurídica y del debido proceso, con observancia del trámite y normas de derecho aplicables al juicio y a la instancia. También se debe reiterar que, toda prueba existente en el expediente debe ser apreciada por el Juez conforme a las reglas de la sana crítica, entre ellas, las que constan en el expediente que nos ocupa, como son los contenidos de los libelos de denuncias de las seis causas, las cuales son concurrentes, se refieren al mismo sujeto activo y pasivo de enjuiciamiento; identifican el tipo de infracción sometida a sustanciación; el contenido de los audios que respaldan las denuncias en sendos Vds., cuyo material informático dan cuenta de las afirmaciones en los diferentes programas de radio en el espacio "Aquí estamos" que se difunde desde el día lunes hasta el día viernes de todas las semanas en el horario de las 07h00 hasta las 10h00, mediante la frecuencia de Radio La Mega en 99.9 FM en la ciudad de Ibarra; además de las afirmaciones y argumentos que las partes procesales emitieron en la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento desarrollada el día martes 12 de marzo a las 11h00; en la cual se agregaron al expediente las pruebas instrumentales de las partes, tal el caso del Contrato de arrendamiento entre el accionado y el doctor Edwin Toaquiza, arrendador o contratante del espacio radial "Aquí estamos".

e).- En todo proceso jurisdiccional la prueba y las reglas normativas de su valorización, son aspectos medulares del procedimiento, que para el presente caso, se encuentran prescritas en el Art. 253 del Código de la Democracia y del Art. 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y como normas supletorias encontramos en los arts. 113 y 115 del Código de Procedimiento Civil; estas normas le permiten al juzgador como primera tarea, asegurar la salvaguardia de la inocencia de los accionados, pronunciarse sobre la comprobación de la materialidad de la infracción y determinar la responsabilidad de los denunciados. En el presente caso, el juez con libertad de su conciencia y la aplicación irrestricta de la Ley, ha podido encontrar en el acervo procesal, pruebas sustancial y de eficacia probatoria que

demuestren con claridad y certeza la identificación del cometimiento de la infracción cuyo conocimiento y resolución nos ocupa; pudiendo determinar la existencia material de la infracción, que constan de las propias afirmaciones efectuadas por la parte accionada, quien en ningún momento ha manifestado la inexistencia de infracciones; más aún acepta su cometimiento y elude responsabilidades directas, remitiendo al Dr. Toaquiza como autor de las mismas; de la misma manera de los contenidos de audio contenidos en los CD,s, de los contenidos de las denuncias remitidas a este despacho por la Delegación Provincial Electoral; conducen en forma inequívoca a determinar que el representante legal, el concesionario de la radiofrecuencia otorgada por el Estado, es el responsable de la infracción electoral contenida en el Art. 277 numerales 1, 2 y 3 los cuales disponen que " La venta de tiempo de transmisión en cualquier modalidad de programación a los sujetos políticos, directa o indirectamente, en períodos de elecciones "; al igual que el contenido de las normas legales contenidas en los numerales 2 y 3 del artículo invocado del Código de la Democracia.

Por el análisis precedente y sin que medien argumentaciones adicionales, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERA.-** Aceptar la Denuncia presentada por El Mgs. William Patricio Andrade Ruiz, Director Provincial Electoral de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Imbabura.

**SEGUNDA.-** Sancionar a la Radio LA MEGA, en la persona de su representante legal Lic. Galo Villegas Pita, con la multa correspondiente a diez remuneraciones mensuales unificadas, una vez que sean ejecutoriada la presente sentencia, valor que será cancelado en el plazo de treinta días a contarse desde la fecha de notificación de la sentencia en firme, en la cuenta única multas del Consejo Nacional Electoral.

**TERCERA.-** Notificar con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales; al señor Galo Villegas Pita, representante legal de la Radio LA MEGA, en el domicilio ubicado en la Av. Atahualpa 1522 y José Miguel Leoro, en la ciudad de Ibarra, Provincia de Imbabura, y en su correo electrónico megacontacto@hotmail.com, además el correo electrónico de su Abogado defensor Abg. Ricardo Rosales Vacas, [ricar12rov@hotmail.com](mailto:ricar12rov@hotmail.com), al Mgs. William Patricio

Andrade Ruiz, Director Provincial Electoral de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Imbabura, ubicada en la Av. Jaime Roldos 1-156 y Sánchez y Cifuentes de la ciudad de Ibarra, en las oficinas de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Imbabura, en el correo electrónico institucional señalado [patricioandrade@cne.gob.ec](mailto:patricioandrade@cne.gob.ec) y en la casilla contenciosa electoral No. 33, al Dr. Domingo Paredes, Presidente del Consejo Nacional Electoral conforme lo dispone el Art. 264 del Código de la Democracia.

**CUARTA.-** Publicar el contenido de la presente sentencia en la página Web Cartelera Virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTA.-** Actúe el señor Secretario Ad-hoc, Abg. Pedro Vargas R.- **Notifíquese y Cúmplase.-f).- Dr. Miguel Pérez Astudillo.-JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- CERTIFICO.-** Quito, 13 de marzo de 2013.

  
Abg. Pedro Vargas Rivera  
**SECRETARIO-RELATOR AD-HOC.**  


